

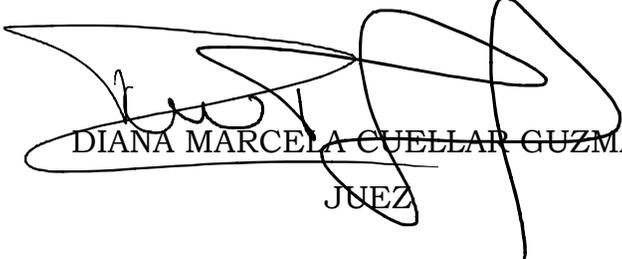
Proceso: Servidumbre No 2019-00065  
Demandante: Juan Camilo Millán Cortés  
Demandado: José Néstor Velandia Beltrán

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

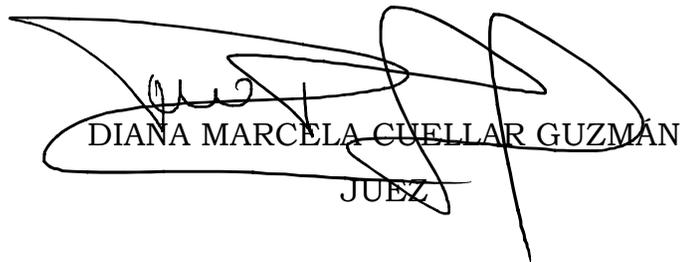
Proceso: Monitorio No 2020-00092  
Demandante: Nidia Patricia Guerrero Sánchez  
Demandado: Efraín Figueroa Zamora

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

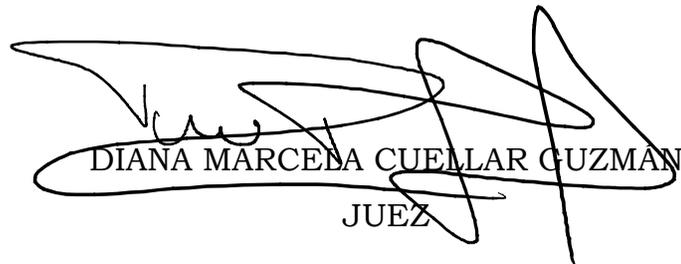
Proceso: Ejecutivo No 2019-00104  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: José Galindo Rosas Urrego

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCEBA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

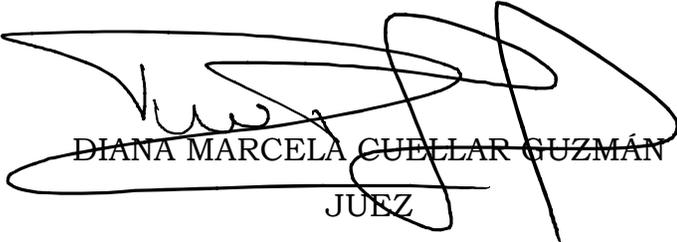
Proceso: Ejecutivo No 2020-00103  
Demandante: Ángela Patricia Alfonso Quebraolla  
Demandado: María Carlina Rodríguez de Gantiva

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

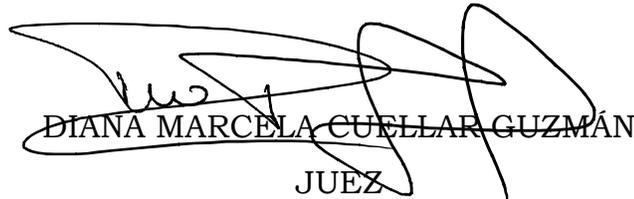
Proceso: Ejecutivo No 2020-00154  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Nohemi Cortés Sarria

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

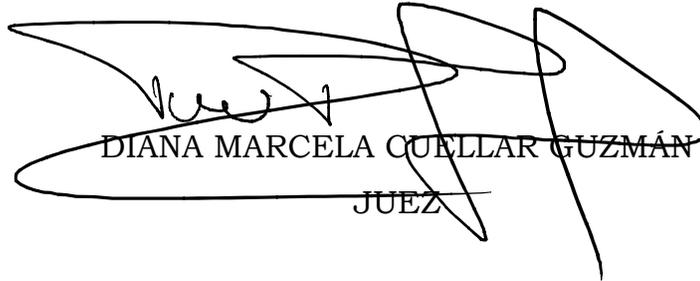
Proceso: Posesorio No 2019-00100  
Demandante: Gonzalo Sarmiento Montilla  
Demandado: José Anibal Llano García y otro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

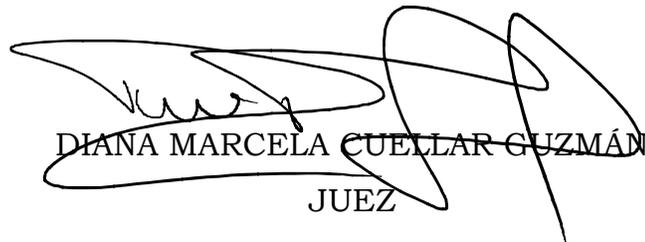
Proceso: Ejecutivo No 2019-00180  
Demandante: Agrupación Ecológica Altos de Potosí  
Demandado: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante el cual se negaron por extemporáneas las pruebas solicitadas por el apoderado de los demandantes.

Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

1º). Las pruebas solicitadas se pidieron con el fin que se estudiara la posibilidad de ordenarlas de oficio, no como pruebas que hubiesen podido solicitarse en las oportunidades procesales dispuestas por el C. G. del P., además en este proceso no se han decretado pruebas de oficio y se considera que por las especiales circunstancias en que se adelantó este proceso y el de pertenencia No 2018-00099 se deben ordenar las solicitadas.

2º) Es verdad que el 10 de octubre de 2018 se recibieron alegatos de conclusión, pero para ese momento la parte demandante desconocía que el acta que se aportó como prueba en este proceso tenía fecha de suscripción y en poder de quién o dónde se encontraba el original de dicho documento. Igualmente, desconocía la existencia de las pruebas documentales que surgieron de la práctica de los testimonios dentro del proceso de pertenencia antes citado, como es el caso de las fotografías aportadas.

Para resolver se considera:

Indica el artículo 164 del Código General del Proceso, en cuanto a la necesidad de la prueba que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas al proceso**. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, establece que: *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de*

los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**” (negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 173 ibídem, señala en cuanto a las oportunidades probatorias que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*

De conformidad con las anteriores normas es claro que las pruebas deben ser pedidas o allegadas al proceso de manera oportuna y la oportunidad que tienen las partes para pedir pruebas es en la demanda, la contestación de esta y en el traslado de las excepciones (artículos 82 numeral 6º, 96 numeral 4º y 391 del Código General del Proceso), de tal manera que las que no se pidan en esas instancias procesales deben ser negadas por extemporáneas.

Ahora bien, revisada la petición que obra a folio 185 se observa que el apoderado de los demandantes indicó: *“GERMAN JIMENEZ LADINO, en mi condición de apoderado de los demandantes, con el acostumbrado respeto, señora Juez, solicito se sirva decretar las siguientes pruebas trasladadas para que sean incorporadas al presente proceso...”*, con ello resulta claro que no le asiste razón al recurrente cuando indica en el recurso de reposición que las pruebas solicitadas fue con el fin que se estudiara la posibilidad de ordenarlas de oficio, pues de esa manera no fue que se solicitaron.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 antes transcrito, le es dada al juez la posibilidad de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias hasta antes de proferir el fallo, tal como se hizo en el auto de decreto de pruebas del 30 de agosto de 2018 (folio 156) en donde se ordenó aquella que se consideró pertinente, por lo que en este aspecto tampoco le asiste razón al recurrente cuando indica que no se han decretado pruebas de oficio, pues ello sí se hizo de acuerdo a las consideradas, aunado a ello, no se observa que en este momento exista una prueba necesaria para esclarecer los hechos que requiera de un decreto de oficio por parte de esta juzgadora, lo anterior sin perjuicio que de observarse que se requiera del decreto de alguna prueba de oficio la misma pueda hacerse antes de proferir el fallo respectivo.

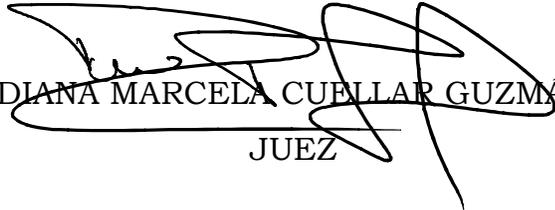
Con base en lo anterior, es claro que no se incurrió en yerro alguno al proferir el auto del 4 de junio de 2.021, por consiguiente, el mismo ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 621-175  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Gustavo Velásquez Quintana

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado Comitente a fin que remita copia del auto del 28 de octubre de 2.016 o aquél mediante el cual se ordenó la comisión inicialmente, pues en el allegado del 28 de mayo de 2.021 solo dispone que se repita y/o actualice el despacho comisorio ordenado en el proveído antes mencionado, pero no indica con precisión y claridad el objeto de la comisión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

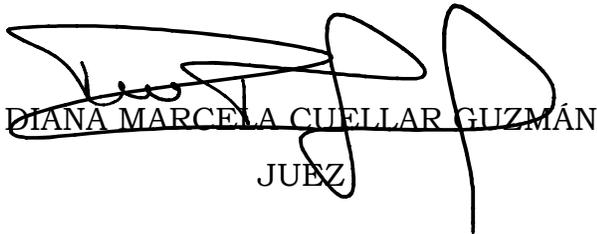
Despacho Comisorio No 01286  
Demandante: Banco Colpatria  
Demandado: Cristian Camilo González Leiton

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el presente Despacho Comisorio ha permanecido en los anaqueles del Juzgado por más de ocho meses, sin que la parte interesada haya presentado solicitud alguna, se DISPONE remitir en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en el estado en que se encuentran, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 040 del 13 de Mayo del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 12 de Agosto del año 2.021 a la hora de las 9:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

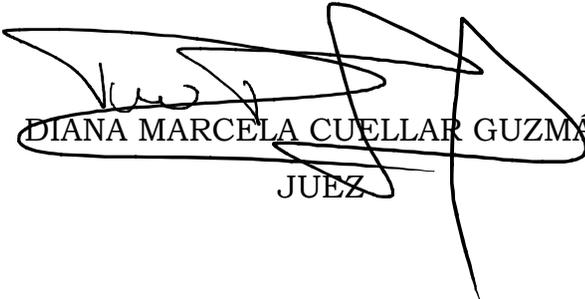
Teniendo en cuenta que por problemas de conectividad no fue posible llevar a cabo la diligencia anterior, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 12 de agosto del año 2.021, a la hora de las 10:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS EN BODEGAJES S.A.S.

De otro lado, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición y como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia anterior, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 12 de agosto del año 2.021, a la hora de las 8:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

De otro lado, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

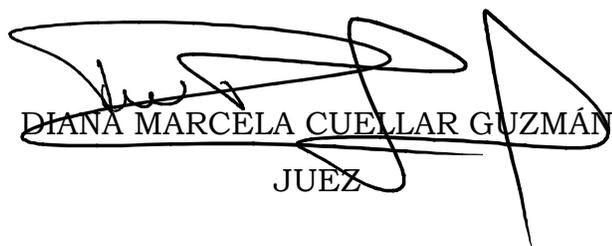
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Dilucide lo que pretende con el acápite de Juramento Estimatorio, el que además contiene un espacio en blanco, pues dice presentarlo de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, sin embargo, no está solicitando el reconocimiento de ninguno de los conceptos mencionados en dicha norma.
2. Informe la dirección electrónica donde las partes y el apoderado del demandante reciben notificaciones, artículo 82, numeral 10°, Código General del Proceso, en caso de que el demandante y/o su apoderado no cuenten con correo electrónico ha de procederse a la apertura de estos, como quiera que actualmente se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con las partes, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2021-00127  
Demandante: José Antonio Benavides Rivera y otro  
Demandado: H. Emilia del Carmen Rivera Sánchez de B.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece, con el fin de evitar futuras nulidades:

Dilucide si tiene algún parentesco con la titular de derechos reales EMILIA DEL CARMEN RIVERA SÁNCHEZ DE BENAVIDES y/o con sus herederos determinados que acá demanda, en caso de tener alguno, informe por qué indica en el acápite de notificaciones desconocer la dirección física y electrónica de MARÍA ESTER BENAVIDES RIVERA y OCTAVIANO BENAVIDES RIVERA, de tal forma que, en caso de sí saberlo, debe informar su domicilio, lugar de notificaciones y correo electrónico y dar cumplimiento al deber de enviarles la copia de la demanda y sus anexos a aquellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ